

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 37

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1990

Título: POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO LEY N° 4 DE 1989, SE RESTABLECE VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 1, 7, 8, 9 Y 10 DE LA LEY 82 DE 1963; DE LOS ARTICULOS 3, 4, 5 DE LA LEY 12 DE 1956, MODIFICADOS POR LEY 82 DE 1963 Y DEL ARTICULO 159 DE LA LEY 47 DE 1946, ...

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21479

Publicada el: 20-02-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.874

Rollo: 9

Posición: 303

El Ministro de Comercio e Industrias

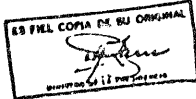
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RODRIGUEZ ROBERTO

JULIO C. FIGUEROA
Ministro de la Función Pública

DECRETO DE GABINETE No. 37
(De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se deroga el Decreto Ley No. 4 de 9 de octubre de 1989, se restablece la vigencia de los artículos 1º, 7º, 8º, 9º, y 10º de la Ley 82 de 1963, de los artículos 3º, 4º, y 5º de la Ley 12 de 1956 modificados por la Ley 82 de 1963 y del Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por la Ley 82 de 1963."

EL CONSEJO DE GABINETE.

en uso de las facultades que le confiere el Estatuto de Retorno inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional y la Constitución Política de la República de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto Ley No. 4 de 9 de octubre de 1989, modifican respectivamente los artículos 1º, 7º, 8º, 9º, y 10º de la Ley 82 de 1963;

Que el Artículo Sexto del Decreto Ley No. 4 de 9 de octubre de 1989 deroga los Artículos 3º, 4º, y 5º de la Ley 12 de 1956, modificados por la Ley 82 de 1963 y deroga el Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por la Ley 82 de 1963;

Que los Artículos arriba señalados establecen la organización y funciones de la Dirección de Personal, y reglamentan la integración y funciones de la Junta de Personal;

Que la Junta de Personal es garantía de imparcialidad en la selección del personal del Ministerio de Educación, en relación a maestros, profesores, directores y subdirectores de escuelas primarias y colegios secundarios, inspectores de educación primaria y supervisores de educación secundaria, en base a puntuación y méritos;

DECRETA:

Artículo 1º: Derógase en todas sus partes el

Decreto Ley No. 4 de 9 de octubre de 1989.

Artículo 2º: Se restablece en su vigencia los Artículos 1º, 7º, 8º, 9º, y 10 de la Ley 82 de 1963, los cuales dicen así respectivamente:

Artículo 1º.- El Artículo 1º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 1º.: Habrá en el Ministerio de Educación una Dirección de Personal la cual estará constituida por un Director, un Subdirector, tres (3) Jefes de Sección, la Junta de Personal y los demás empleados que la Ley señale."

Artículo 7º.: El Artículo 10 de la ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 10. El Director será el Jefe de la Dirección de Personal, cuyas actividades técnicas y administrativas dirigirá y vigilará.

Sus atribuciones serán las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y decretos relacionados con la selección y administración de personal.

b) Dirigir los labores de la Dirección a su cargo.

c) Preparar los proyectos de Reglamento de la Dirección de Personal y proponer las reformas que juzgue necesarias.

ch) Preparar, en colaboración con el respectivo Jefe de Sección, el sistema de clasificación de cargos docentes y administrativos del Ministerio de Educación, y presentarlo al Órgano Ejecutivo para los fines pertinentes. La clasificación de los cargos docentes a que se refiere el Artículo 2º, de la presente Ley, se hará con la colaboración de la Junta de Personal.

d) Promover y fomentar, en cooperación con las respectivas secciones y demás funcionarios correspondientes, el desarrollo de programas de adiestramiento para los empleados docentes y administrativos del Ministerio de Educación.

e) Organizar y dirigir los concursos a becas que se establezcan para el mejoramiento del personal en servicio.

f) Estudiar, por medio de la Sección correspondiente, las solicitudes de licencia, jubilaciones de reconocimientos de docencia y de vacaciones que hagan maestros, profesores y empleados administrativos del Ministerio de Educación; proponer la solución de dichas solicitudes al Órgano Ejecutivo, cuando sean de competencia de éste, y resolver las

que la Ley y los reglamentos le señalen.

g) Suministrar al Ministro de Educación, y a los Directores y Jefes de Departamentos del Ministerio, los informes y el asesoramiento que estos soliciten sobre administración de personal del Ministerio de Educación.

h) Dictar las resoluciones relacionadas con los problemas de personal que sean de su competencia, y preparar las resoluciones, decretos y resoluciones de esta naturaleza que deban ser firmados por el Ministro o por el Órgano Ejecutivo.

i) Considerar las solicitudes de los aspirantes a puestos no contemplados en el Artículo 2º de esta ley y recomendar al Órgano Ejecutivo una terna, previo estudio de los credenciales y antecedentes de los concursantes.

Artículo 8º: El Artículo 13 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 13: La Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, dará a conocer, por todos los medios publicitarios posibles, las vacantes, a medida que se presenten, especificando si se trata de posiciones interinas o permanentes; también, la categoría y requisitos mínimos que deben tener los aspirantes a cada vacante."

Artículo 9º: El Artículo 16 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 16: La Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, sólo tomará en cuenta, para cada posición vacante, las solicitudes específicas que haya recibido."

Artículo 10: El Artículo 17 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

Artículo 17: Los concursos para llenar las vacantes permanentes de maestros o profesores se harán en el mes de febrero. Los concursos para llenarlas otras posiciones se harán cada vez que se produzca la vacante, una semana después de haberse tenido conocimiento de la misma.

Inmediatamente después de examinados los méritos de cada candidato, por los procedimientos que las disposiciones legales establezcan sobre el particular, la Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, presentará al Ministro de Educación una terna con los nombres de las personas idóneas que ocupen los tres (3) primeros lugares, a fin

de llenar los puestos vacantes, permanentes o interinos.

La Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, antes de certificar la terna, notificará a cada interesado el lugar que ocupó, según los resultados del concurso. Este podrá solicitar la reconsideración en el plazo de tres (3) días, a partir de la notificación."

ARTÍCULO 3º: Se restablece en su vigencia los Artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 12 de 1956 modificados por los Artículos 3º, 4º, y 5º de la Ley 82 de 1963, respectivamente los cuales dicen así:

"Artículo 3º: La Junta de Personal estará formada por tres (3) miembros: un representante de los profesores de la República, un representante de los maestros y un miembro designado por el Órgano Ejecutivo.

Los representantes de profesores y maestros deberán tener, por lo menos, título de profesor y maestro, respectivamente y, por lo menos cinco (5) años de experiencia docente. El representante del Órgano Ejecutivo deberá tener título universitario en Administración Pública, o, en su defecto, título universitario y, por lo menos cinco (5) años de experiencia en el Ramo de la Educación.

Los miembros de la Junta, principales y suplentes deberán tener créditos en administración de personal y ser de moralidad comprobada. Las primeras personas que se escojan como representantes de los profesores y maestros para tales cargos podrán no tener estos créditos, en tal caso, una vez elegidos, deberán seguir un curso de administración pública y comercio de la Universidad de Panamá."

Artículo 4º: El artículo 4º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 4º: Los miembros de la Junta de Personal, principales y suplentes, serán escogidos así: un principal y dos (2) suplentes, por votación directa y secreta, por los profesores de Enseñanza Secundaria que están en ejercicio en los colegios oficiales; un principal y dos (2) suplentes, escogidos en la misma forma, por los maestros de Enseñanza Primaria, en ejercicio en las escuelas oficiales; un principal y un suplente, escogidos por el Órgano Ejecutivo.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta elección de manera que esta reglamentación garantice la participación de los educadores y contribuya efectivamente a la realización de los principios que informan la pre-

ente Ley.

La Dirección de Personal anunciará ampliamente, por los medios de divulgación más efectivos, las fechas para las elecciones de los miembros de la Junta de Personal, las cuales deben tener lugar en los primeros veinte (20) días del mes de diciembre del año anterior a aquel en que debe renovarse la Junta.

El período de la Junta será de cuatro (4) años a partir del 1º de mayo de 1965.

Transitorio: Las elecciones para la primera Junta se efectuarán en los primeros veinte (20) días del mes de diciembre de 1963. La Junta iniciará labores el 1º de marzo de 1964 y permanecerá en ejercicio de sus funciones hasta el 30 de abril de 1965.

Los educadores que formen parte de la Junta de Personal conservarán su docencia para los efectos de jubilaciones y aumento de sueldo, y, terminando el período para el cual fueron escogidos, tendrán derecho a volver a la condición que tenían anteriormente.

Estos miembros devengarán el sueldo correspondiente a Subjefe de Dirección de la Categoría.

Artículo 5º: El Artículo 5º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

Artículo 5º: Los suplentes, por su orden, reemplazarán a los miembros principales de la Junta de Personal en casos de enfermedad prolongada, gravidez u otras causas de separación temporal, mientras dure la ausencia del titular.

Si la separación es permanente, el suplente respectivo asumirá el cargo por el resto del período.

ARTICULO 4º: Se restablece en su vigencia el Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación modificada por el Artículo 2º de la Ley 82 de 1963, el cual dice así:

Artículo 2º. El Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por el Artículo 2º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

Artículo 159: La Junta de Personal tendrá las siguientes atribuciones, en relación con los maestros, profesores, directores y subdirectores de escuelas primarias y colegios secundarios, inspectores de educación primaria y supervisores de educación secundaria:

a) Preparar, en colaboración con la Dirección de Personal, para la apro-

bación del Órgano Ejecutivo, el Proyecto de su reglamento interno.
b) Reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurran en las posiciones correspondientes al personal mencionado.

c) Estudiar las solicitudes de los aspirantes y recomendar al Órgano Ejecutivo una terna previo estudio y consideración de las credenciales y antecedentes de los concursantes.
ch) Promover y estimular la cooperación de las entidades educativas y cívicas en el mejoramiento profesional del personal a que se refiere este artículo.

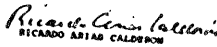
d) Hacer encuestas e investigaciones relacionadas con el personal ya indicado, y presentar al Director de Personal las recomendaciones pertinentes.

ARTICULO 5º. Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


RICARDO ARIAS CALDERÓN
Ministerio de la República

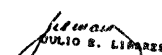
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica.


GUILLERMO ZÚÑIGA

El Ministro de Relaciones Exteriores.


JULIO S. LIZARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro.


ROBERTO VALLADO

La Ministra de Educación.


ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

Tomás Arias
TOMÁS ARIAS ROSAS

El Ministro de Salud,

José Castillo
JOSÉ CASTILLO CASTILLO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

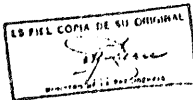
El Ministro de Vivienda,

Paul E. Fiedler
PAUL E. FIEDLER

El Ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Rodríguez
ROBERTO RODRÍGUEZ

José María
JOSÉ MARÍA
Ministro de la Presidencia



DECRETO DE GABINETE No. 38 ✓
(De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se organiza la Fuerza Pública."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que es clamor de la abrumadora mayoría del pueblo panameño la exigencia de que no exista un ejército nacional y desaparezcan los vestigios de militarismo con su secuela de violación a los derechos humanos, de represión a la población, de irrespeto a la voluntad popular y a las instituciones democráticas previstas en nuestra Constitución y de sobrecarga al erario público;

Que es obligación del Estado Panameño proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales dondequiera se encuentren y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, al igual que garantizar tanto la Seguridad Pública como la Defensa Nacional.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se organiza la Fuerza Pública del Estado Panameño, que tiene como responsabilidad técnica y profesional la Seguridad Pública y la Defensa Nacional. La Fuerza Pública depende directamente del Órgano Ejecutivo y su actuación se sujetará a la Constitución y a las Leyes de la República, con pleno respeto a los derechos humanos, para resguardo y apoyo de las instituciones democráticas.

ARTICULO SEGUNDO: El Presidente de la

República es el Jefe Supremo de la Fuerza Pública, sobre la cual ejercerá su mando mediante decretos, reglamentos, órdenes e instrucciones. Al Presidente le corresponde por sí solo velar por la conservación del orden público. Con la participación del Ministro correspondiente, nombrará y separará a los Jefes, oficiales y miembros de la Fuerza Pública, conferirá ascensos con arreglo al escalafón respectivo y dispondrá el uso de la misma.

ARTICULO TERCERO: Todo miembro de la Fuerza Pública prestará juramento antes de iniciar sus funciones y, además, cuando así lo exija el Presidente de la República en los siguientes términos:

"Juro a Dios y a la Patria cumplir con lealtad, bajo la autoridad del Presidente de la República, la Constitución y las Leyes de Panamá en defensa de la democracia."

El miembro de la Fuerza Pública que no profesa creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

ARTICULO CUARTO: Hasta tanto se adopte su Ley Orgánica, la Fuerza Pública consistirá de la Policía Nacional, el Servicio Aéreo Nacional y el Servicio Marítimo Nacional, con mandos y escalafón separados, bajo la autoridad y dependencia del Órgano Ejecutivo por conducto directo del Ministro de Gobierno y Justicia.

El Ministro de Gobierno y Justicia supervisará las funciones de inspección de los mismos y la coordinación de operaciones entre ellos.

ARTICULO QUINTO: El Sistema Penitenciario Nacional, estará adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia y funcionará conforme a la legislación existente hasta tanto se adopte su Ley Orgánica.

El Departamento Nacional de Investigaciones, de ahora en adelante denominado Policía Técnica Judicial, estará adscrito provisionalmente al Ministerio de Gobierno y Justicia y funcionará conforme a la legislación existente hasta tanto se adopte su Ley Orgánica.

ARTICULO SEXTO: La Policía Nacional, como agente de la autoridad, protegerá la vida, honra y bienes de la población; mantendrá la seguridad y el orden público y prevendrá la comisión de hechos delictivos; colaborará con las autoridades de la República para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; apoyará a las autoridades y otros servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones; dirigirá el tránsito de vehículos por las vías públicas, conforme a la Ley y los Reglamentos de Tránsito.

El servicio de los diferentes Jefes de la Policía Nacional en las diversas provincias del país se hará en rigurosa rotación que no excederá